

**I. MATERIA:**

Consultas relacionadas a la Ley General de Aduanas aplicable para atender la solicitud de devolución de mercancía incautada y la aplicación del comiso que se produjo el 15.04.2008 y fue resuelto el 01.06.2009.

**II. BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Peru del año 1993; en adelante Constitución Política de 1993.
- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF que aprueba el TEO de la Ley General de Aduanas, en adelante Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.
- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053; adelante – Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0315-2006 que aprueba el Procedimiento de Inmovilización, incautación y sanciones aduaneras; en adelante, Procedimiento IPCF-PE.00.01.

**III. ANÁLISIS:**

En principio debemos mencionar que, las consultas están referidas a la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, debiéndose relevar al respecto que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por el principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103º de la Constitución Política de 1993, según el cual:

**“...la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...”**

Con relación al mencionado principio, el Dr. Marcial Rubio Correa<sup>1</sup>, sostiene que cuando los hechos se iniciaron bajo la vigencia de una normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva norma vigente a partir de un momento llamado “Q”, rige la teoría de los hechos cumplidos, lo que equivale a decir que lo ocurrido con anterioridad a “Q” se ha regido por la normatividad anterior y no procede la aplicación retroactiva de la nueva, lo que ocurra de “Q” en adelante, se rige por el principio de la aplicación inmediata de la nueva normatividad.

En consecuencia, podemos colegir que la teoría de los hechos cumplidos sustenta el principio de la aplicación inmediata de la ley<sup>2</sup> y según Mario Alzamora Valdez<sup>3</sup>: *“la teoría del hecho cumplido, afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva”*.

En ese orden de ideas debemos relevar que en los regímenes y trámites aduaneros, las infracciones se sancionarán conforme a las normas vigentes a la fecha de la comisión de la infracción y no las vigentes a la fecha en que la Administración resuelve las solicitudes no contenciosas presentadas por el supuesto infractor.

<sup>1</sup> Rubio Correa, Marcial. “Para leer el Código Civil III”. Fondo Editorial PUCP, 1986. Primera Edición. Pág.77

<sup>2</sup> Es aquella que se hace a hechos, situaciones o relaciones jurídicas que ocurren durante la entrada en vigencia de la norma hasta el momento de quiebre, modificación o derogatoria.

<sup>3</sup> Introducción a la Ciencia del Derecho. Mario Alzamora Valdez. Octava Edición. Lima 1982.



Lo cual guarda estrecha concordancia con el principio de legalidad<sup>4</sup> en materia de sanciones, cuyo texto normativo estipula lo siguiente: "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma".

Habiendo establecido el marco legal aplicable que nos servirá para la absolución de las consultas planteadas, corresponde ahora que pasemos a analizarlas a continuación:

1. En el supuesto que se haya emitido el Acta de Incautación el 15.04.2008 y presentada la solicitud de devolución por parte del intervenido el 21.04.2008 para ser atendido mediante una Resolución de Intendencia de fecha 01.06.2009 ¿Resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF o la Ley General de Aduanas para tramitar el procedimiento no contencioso de devolución de mercancías incautadas?

Al respecto, pasemos a analizar la vigencia de las Leyes Generales de Aduanas que se consultan, exponiendo preliminarmente que todas empezaron a regir generalmente a partir de la publicación de su Reglamento, salvo el caso del Decreto Legislativo N.º 1053, que empezó a regir progresivamente a partir del 17 de marzo de 2009 entrando plenamente en vigencia desde el 01 de octubre del año 2010, tal como exponemos a continuación:

Ley General de Aduanas	Fecha de publicación	Vigencia
Decreto Legislativo N.º 809	19.Abril.1996	Desde 25.Diciembre.1996
Decreto Legislativo N.º 809 modificado por el Decreto Legislativo N.º 951 <sup>5</sup>	03.Febrero.2004	Desde 27.Enero.2005
TUO de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N.º 129-2004-EF <sup>6</sup>	12.Setiembre.2004	Desde 27.Enero.2005
Decreto Legislativo N.º 1053	27.Junio.2008	Parcial a partir del 17.03.2009 Plena vigencia el 01.10.2010

Queda claro entonces que, durante el período consultado han regido tan solo dos Leyes Generales de Aduanas distintas, Decreto Supremo N.º 129-2004-EF y el Decreto Legislativo N.º 1053, las mismas que tuvieron su propia Reglamentación en el tiempo. Así tenemos lo siguiente:

Ley General de Aduanas	Reglamento	Vigencia
Decreto Legislativo N.º 809	D.S. N.º 121-1996-EF	Desde 25.Diciembre.1996
Decreto Legislativo N.º 809 modificado por el Decreto Legislativo N.º 951	D.S. N.º 011-2005-EF <sup>7</sup>	Desde 27.Enero.2005
TUO de la Ley General de Aduanas Decreto Supremo N.º 129-2004-EF	D.S. N.º 011-2005-EF	Desde 27.Enero.2005
Decreto Legislativo N.º 1053	D.S. N.º 010-2009-EF	Parcial a partir del 17.03.2009 Plena vigencia el 01.10.2010

Dentro de este marco normativo tenemos que el Acta de Incautación se emitió el 15.04.2008 como una medida preventiva, debido a que la autoridad aduanera detectó la existencia de algunas mercancías que carecían de la documentación que acredite su ingreso legal al país, concediéndole al intervenido o responsable de los bienes el plazo de veinte días hábiles para presentar su solicitud de devolución conforme a lo estipulado en el numeral 5 del rubro VI Normas Generales y los incisos C3) y C4) del rubro VII del Procedimiento IPCF-PE.00.01. Vale decir que los hechos se produjeron durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

<sup>4</sup> Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas.

<sup>5</sup> Modifica sustancialmente algunos artículos de la Ley General de Aduanas aprobada por el D. Leg. N.º 809.

<sup>6</sup> Compila en el Texto Único Ordenado a la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 con todas las modificaciones estipuladas en el Decreto Legislativo N.º 951.

<sup>7</sup> El artículo 1° del Decreto Supremo N.º 011-2005-EF señala expresamente que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 modificada por el Decreto Legislativo N.º 951.



Tenemos entonces que con la presentación de la solicitud destinada a obtener la devolución de las mercancías incautadas de fecha 21.04.2008, se inicia el procedimiento no contencioso regulado por el artículo 162° del TUO del Código Tributario.

En este orden de ideas, debemos tener en cuenta que por mandato expreso de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley General de Aduanas, los procesos contenciosos y no contenciosos iniciados antes de la entrada en vigencia de la misma, debían continuar su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron; regla que resulta aplicable al procedimiento no contencioso de devolución de mercancías incautadas iniciado el 21.04.2008.

En consecuencia, para el caso materia de la consulta la solicitud de devolución de mercancías incautadas debe resolverse en el marco normativo del Decreto Supremo N.° 129-2004-EF y normas complementarias vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

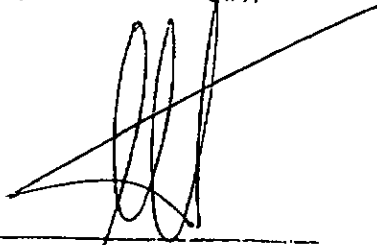
**2. En el mismo supuesto ¿Qué norma resultará aplicable para imponer la sanción de comiso, el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF o la Ley General de Aduanas?**

Partiendo del cuadro de vigencia de las normas aduaneras que hemos expuesto al absolver la consulta anterior, tenemos entonces que el Acta de Incautación fue emitida el 15.04.2008 aplicando la citada medida preventiva, debido a que la autoridad aduanera detectó la existencia de algunas mercancías que carecían de la documentación que acredite su ingreso legal al país.

Pero cuando la Administración Aduanera emite el acto resolutivo (01.06.2009), si partimos del supuesto que se decidiera en esa oportunidad imponer la sanción de comiso, observamos que ya estaba vigente parcialmente la Ley General de Aduanas<sup>8</sup>. Motivo por el cual, recurrimos a lo estipulado en el artículo 190° de la Ley General de Aduanas vigente, en el sentido que consagra el principio jurídico de que las sanciones se aplican teniendo en cuenta la norma vigente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, se aplicará la norma vigente a la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción.

En tal sentido, consideramos que si la incautación de mercancías se realizó el 15.04.2008, es en esa fecha en la que se considera que se cometió la infracción, y en consecuencia para la aplicación de la sanción de comiso deberán observarse las disposiciones del Decreto Supremo N.° 129-2004-EF y en especial su artículo 108°, en atención a la teoría de los hechos cumplidos, así como las disposiciones de la Ley de Delitos Aduaneros.

Callao, 25 MAR. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JUANES DE  
FNM/jgoc

<sup>8</sup> Es importante relevar que a partir del 17.03.2009 entró en vigencia la nueva Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053 así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y en lo que respecta a la posibilidad de evitar el comiso emitimos el Informe N.° 28-2009-SUNAT/2B4000 que acompañamos en copia adjunta al presente informe.